

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 707
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No.	765204189002-2019-00737-00
Decisión:	Notificación por conducta concluyente
Demandante	Ambrosina Hurtado de Restrepo
Demandado	Alirio Montenegro Adames

Se efectúa pronunciamiento de la solicitud allegada por Alirio Montenegro Adames a través de canal digital olgapato1975@gmail.com, quien comparece electrónicamente a esta sede judicial el 7 de marzo de 2024 y, requiere información de la demanda a fin de enterarse del presente asunto.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y comparecencia electrónica de Alirio Montenegro Adames a quien paralelamente fue enviado traslado de la demanda, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Alirio Montenegro Adames, entonces, para el compute o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente al demandado a partir del **7 de marzo de 2024**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo enterarse y conocer del presente asunto.

Finalmente, resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda dirigido al canal digital olgapato1975@gmail.com

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por conducta concluyente a **Alirio Montenegro Adames** identificado con CC. 1.079.172.614, del presente asunto, a partir del día **7 de marzo de 2024**, por lo expuesto en el presente proveído.

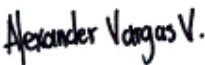
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 31 hoy, 13 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6db30e0a5957e53c14f95957aa44fc48c8f28cbbc4f863d1dc2b76a9c55117**

Documento generado en 12/03/2024 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No 708
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00036-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	José David Díaz Rivera
Demandada	Luz Marina Echeverry Sánchez

Toda vez que, en el curso de la audiencia concentrada adiada para la fecha, el despacho perdió conectividad a internet por más de hora y media, por lo que hace necesario reprogramar la audiencia pública.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 3198 del 21 de febrero hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Fijar para el **15 de marzo de 2024, a partir de las 9:30 a.m.**, audiencia pública concentrada para llevar a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

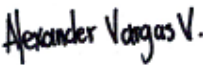
Parágrafo: Por secretaría, comuníquese link para diligencia prevista a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 31 hoy, 13 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fed39c962cac990d3841d0cf3de9ad49626955fd4f051c1d4fa8192c44d218**

Documento generado en 12/03/2024 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 12 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 694

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Multidestinos Colombia S.A.S, Esteban Hoyos García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00111-00**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá enumerar los hechos del escrito genitor.
3. En los hechos de la demanda la parte actora adujo aportar el documento denominado **"declaración de pago y subrogación de una obligación"**, el cual lo faculta para actuar en el presente asunto bajo la figura de la subrogación legal; sin embargo, verificado íntegramente el libelo genitor y sus anexos, se colige que no fue debidamente adosado al sumario el respectivo folio.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 13 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5bd49327c75fd9dc56b3b4ff3d7a1efd67d5496777f255c0ed834f41faf6d8**

Documento generado en 12/03/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 26 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.
Palmira, marzo 12 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 795

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Francisco Carlos Guerrero
Demandado: Legalty Servicios Jurídicos Integrales S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00112-00**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, la parte actora determina la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; no obstante, toda vez que el presente trámite ejecutivo se encuentra respaldado mediante garantía real, deberá aplicarse el factor de competencia establecido en el numeral 7 de la citada disposición legal, normativa que a su literalidad señala *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...**”*.
(subrayas y negritas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se evidencia en los hechos de la demanda al igual que en la escritura pública 308 del 9 de febrero de 2023, que la dirección del inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la carrera 21 B N° 80 C - 167 de la ciudad de Santiago de Cali, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, y dado que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en la ciudad de Santiago de Cali, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas de Cali o en su defecto, los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesto por Francisco Carlos Guerrero, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali o en su defecto, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

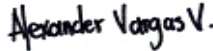
CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali o en su defecto, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 31 hoy, 13 de
marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842a4122a8d15cf873311bbad42360c391d45121bac8d4b82fa4050bbb92f25**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 26 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.
Palmira, marzo 12 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

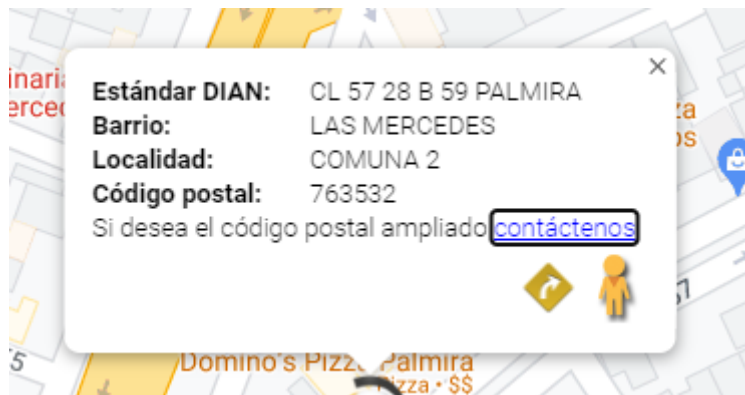
Auto Interlocutorio No. 699

Proceso: Verbal sumario de rendición provocada de cuentas
Demandante: Harold Zamorano Gutiérrez
Demandado: Sociedad Gremza S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00113-00**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, quien mediante providencia N°171 del 30 de enero hogaño, rechazó el conocimiento del presente asunto, por cuanto, el domicilio del demandado se encuentra situado dentro del perímetro delimitado por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira en su plan de ordenamiento territorial en la comuna 2 de Palmira.

En ese sentido, verificado íntegramente el escrito genitor y sus respectivos anexos, se colige que el domicilio del extremo pasivo está ubicado en calle 57 N° 28 B 59 de Palmira, perteneciente a la comuna 2 de esta municipalidad, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Por ese sendero, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas **3, 5 y 6** de Palmira.

En consecuencia, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 57 N° 28 B - 59 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 31 hoy, 13 de
marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4089910bdcdfdeafda0702b089aafccf5114a907bcf54e6f4ef932cf5b26b786
Documento generado en 12/03/2024 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 12 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 700

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL"
Demandado: Robert Smith Berrio, Alejandra López Castaño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00116-00**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en el hecho primero del escrito genitor, el valor real de los pagarés 7477 y 7478, por cuanto, hay una inconsistencia entre el valor numérico referido y el monto establecido en letras; del mismo modo, se advierte la misma irregularidad en el hecho séptimo de la demanda, en lo que respecta a los abonos y el capital adeudado del pagaré N° 7478.
 - Corregir las pretensiones A) Pagaré 7477 literales 2b, 4b, 7b, 9b y A) Pagaré 7478 literal 1b, en tanto que, los meses referidos en ellas contienen 30 días calendario y no 31 como fue enrostrado, por lo tanto, el reconocimiento de los intereses moratorios deberá solicitarse desde el día 1° del siguiente mes respectivamente.
- Verificado íntegramente el escrito genitor y sus respectivos anexos se advierte que no fue debidamente anexado el pagaré N° 7478, el cual deberá allegarse con el escrito de subsanación correspondiente, a efectos de establecer las situaciones fácticas expuestas por el ejecutante en el libelo genitor.
- En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de la demandada Alejandra López Castaño y allegar las respectivas evidencias, por cuanto, una vez revisado el formato de vinculación de socios adosado al sumario, únicamente se puede acreditar el correo electrónico del demandado Robert Smith Berrio.

Por todo lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 31 hoy, 13 de marzo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57405da053b53e20e31a45b703fa8d0c0c4caaf8dd0c4f148a6b03f6f06b897**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 12 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 702

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De La Universidad Nacional De Colombia Sede Palmira "COUNAL"

Demandado: Heybel Tascón Núñez, Washington Núñez Rivera, Edgardo Burbano Claros

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00117-00

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en el hecho sexto del escrito genitor que, computados los abonos efectuados por los deudores el capital vencido asciende al valor de \$14.351.763, cuando el capital establecido en el pagaré base de recaudo establece dicho rubro por la suma de \$12.300.000.
 - Referir en los hechos de la demanda las cuotas sufragadas por el extremo pasivo, indicando el valor y su fecha de pago respectiva.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL", por las razones expuestas.
- Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- Conceder** facultad a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se



deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 31 hoy, 13 de marzo
de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **271bcd59e452f6505fb672bebff5bbdf105cdcf2fe061d7209c488a74a4287ae**
Documento generado en 12/03/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.
Palmira, marzo 12 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 704

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alejandra López Libreros
Demandado: Mario Asdrúbal Camayo Arias
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00118-00**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Alejandra López Libreros adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión segunda de la demanda, la tasa porcentual sobre el cual solicita el reconocimiento de los intereses corrientes por el período comprendido entre el 8 de octubre de 2023 hasta el 8 de diciembre de 2023, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; lo anterior, se debe tener en consideración, por cuanto, en el hecho tercero del escrito genitor se refiere que dicho emolumento fue pactado por el 3.5% mensual, advirtiéndose que, para octubre de 2023 el interés bancario corriente establecido fue del 26.53% E.A, para noviembre de 2023 el 25.52% E.A. y finalmente en diciembre de 2023 el 25.04% E.A.
- La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
- En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

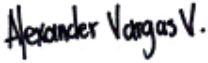
- 1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Alejandra López Libreros, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 31 hoy, 13 de
marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb5bd88df4a6672a9be237c7da7d3fd3d61b12921e5afcdb0298c01bcab831**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>